

CONSTANCIA SECRETARIAL: julio 21 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escrito virtual de fecha 16 de julio del calendario, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos 09 de julio de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: DIEGO ANDRES MORALES GAMBOA
Dda: LIDA ESPERANZA ERAZO MAMIAN
Radicado No. 760013110008-2021-00295-00
Auto Interlocutorio No. 1178

Santiago de Cali, 21 de julio de 2021

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por DIEGO ANDRES MORALES GAMBOA contra LIDA ESPERANZA ERAZO MAMIAN.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, este proveído a la demandada señora LIDA ESPERANZA ERAZO MAMIAN, y córrasele traslado para que conteste la presente demanda de divorcio, dentro del término de veinte (20) días hábiles, limitándose solo al envío del auto que admite la demanda; en virtud que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos, como del escrito de subsanación, a la precitada demandada; acto procesal, que deberá realizar la parte demandante, a la dirección física, que fuere aportada con la presente demanda; el cual se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío físico, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **(Inciso final del artículo 6, inciso 3 del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020).**

QUINTO: TENGASE al Doctor GUILLERMO LEON CASTAÑO VARGAS, abogado con C.C. No. 16.580.693 y T.P. No. 95861 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.

